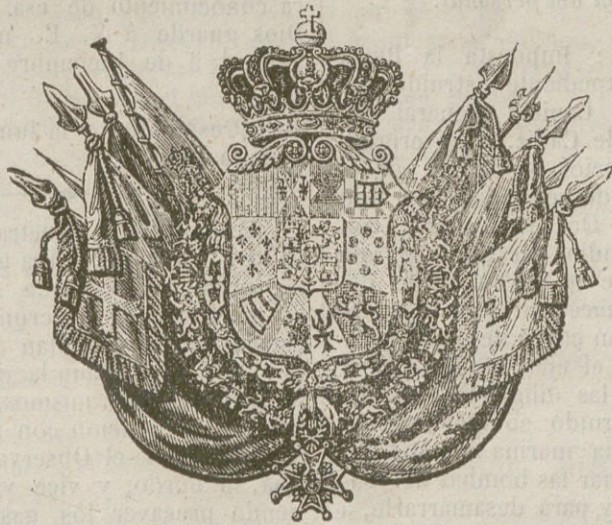


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA ACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Esteban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajars de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme a lo solicitado, y recibida la información que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibición invocando la ley de 1.º de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración a que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestión de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una acción privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en

esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atención a que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga a los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del comun y de todo lo relativo a policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobación del Gobernador de la provincia o del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga a los Jefes políticos (hoy gobernadores) la vigilancia e inspección de todos los ramos de la Administración, comprendidos en el territorio de su mando:

##### Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar a cuestiones de policía urbana, y relativas a la formación y alineación de calles y pasadizos; materias reservadas a las Autoridades del orden administrativo conforme a las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento a las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestión de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es a todas luces una cuestión de tránsito por una vía pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de la Gobernación,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

#### Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Eseriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando a su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, a pesar de haber expuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del artículo 1.º de la Constitución política de la Monarquía, que considera como españoles a los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Eseriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse a Montevideo no renunció a la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho a la opción entre dos nacionalidades si no es mayor de edad o se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Eseriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerarse como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron a su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Eseriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabeu: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se concede a Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavia, hijas de D. Juan, Capitán que fué de infantería, la pensión vitalicia de 2.500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Adelaida y Doña Julia Lorenzo y Azcaya la pension de 13.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente General Don Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pension dejarán de percibir la orfanidad de 10.000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pension de 5.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Número 2.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general, Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente:

»De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (que Dios guarde) se ha servido ampliar hasta el 31 de Enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real orden de 21 de Junio último.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1860.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por disposicion del Capitan general del departamento de Cádiz, en averiguacion de los servicios prestados por el Guardia marina de segunda clase Don Juan Montes de Oca y Aceñero, con motivo del incendio que estalló el dia 29 de Noviembre de 1859 á bordo del vapor sardo Génova, surto en el puerto de Málaga, con cargo de pólvora y proyectiles para el ejército de Africa; y resultando de las diligencias practicadas el distinguido comportamiento de dicho guardia marina en sus esfuerzos para armar las bombas del buque incendiado y para desamarrarlo, á pesar del grave riesgo que ofrecia el progreso del fuego, así como para la salvacion de efectos y personas, hasta el punto de ser el último individuo que abandonó la cubierta; y queriendo S. M. premiar tan señaladas muestras de arrojo y de abnegacion, ha venido, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, en conceder á D. Juan Montes de Oca y Aceñero la cruz de la Marina de Diamema Real. Y como quiera que en el expediente de referencia se halla justificado el eficaz auxilio que en aquellas criticas circunstancias prestaron al guardia marina agraciado los marineros de la dotacion del vapor de guerra Leon José Barceló, Manuel Venancio Oliveira, José Bolaño y Rafael Rodriguez, la REINA (Q. D. G.) ha venido en concederles la cruz de Maria Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion y como resultado de su carta número 1.491 de 31 de Octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion del personal.—Circulares.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general del departamento de Cádiz consultando si debe ser dado de baja provisionalmente el Teniente de navio D. Pedro Gonzalez Valerio, por no haberse presentado en aquel punto á la terminacion de la licencia temporal que le concedió la Real orden de 3 de Mayo último; y enterado S. M. por las noticias oficiales que obran en la Direccion del Personal de este Ministerio, de que el expresado Oficial, al espirar el plazo de su licencia que usaba en el Ferrol, se presentó al Capitan general de aquel departamento y fué destinado por este Jefe á las órdenes del Comandante del arsenal, ha venido en resolver que no sea dado de baja, si bien deberá trasladarse en la primera oportunidad al departamento de Cádiz, de donde procedia, para continuar en él sus servicios.

A fin de prevenir en adelante la repeticion de casos de igual naturaleza, ha tenido á bien S. M. disponer por regla general que los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que usen de Real licencia, estén obligados á presentarse á la terminacion de ella en el destino que desempeñaban al tiempo de obtenerla, sin que ninguna Autoridad pueda distraerlos con comisiones que les separen de sus destinos y que no sean aprobadas por este Ministerio con an-

terioridad al vencimiento de sus licencias.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: Penetrada la Reina (Q. D. G.) de que una gran parte de las perturbaciones que se notan en la marcha de los cronómetros del Estado que se facilitan á los buques de la Armada y aun la completa inutilizacion de los mismos, depende de la poca precaucion con que son conducidos desde el Observatorio de Marina, á bordo, y vice versa; y queriendo precaver los gastos que por dicho defecto originan la composicion y reemplazo de tan costoso material, ha tenido á bien dictar para lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Que los cronómetros destinados á los buques de guerra no se entreguen en el Observatorio sino á un Oficial de la Armada autorizado para recogerlos por papeleta firmada del Comandante del buque.

2.º Que la misma formalidad se observe cuando con cualquier motivo ú objeto se remitan los cronómetros desde los buques al Observatorio.

3.º Que al extenderse en dicho establecimiento las diligencias de salida ó entrada de cronómetros, de que tratan los artículos 92 y 95 de su reglamento, se consigne en ellas el nombre del Oficial que los recibe ó entrega.

4.º Que al Oficial mencionado acompañe siempre un individuo de la dotacion de su buque, encargado de conducir el cronómetro desde el embarcadero al Observatorio ó vice versa, sin que por ningun pretexto pueda dicho conductor subir en carruaje durante el trayecto que ha de hacer precisamente á pié y á la vista del Oficial comisionado, responsable de las precauciones con que el reloj ha de ser llevado para evitar golpes ó accidentes que puedan afectar la regularidad de su movimiento.

5.º Que no se permita ni tolere la conduccion por tierra de los cronómetros desde Cádiz al Observatorio, debiendo trasportarse por mar desde el buque hasta el desembarcadero más próximo á aquel establecimiento.

6.º Que el Director del mismo y los Comandantes de los buques vigilen con el mayor esmero el exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando obligados bajo su responsabilidad á participar sin demora al Capitan general del departamento de Cádiz cualquiera infraccion de ellas que observen ó les conste, para que se proceda contra el omiso ó culpable.

7.º Que de esta resolucion se facilite copia á todos los buques de la Armada, y se incluya en el inventario de los documentos de que tratan los artículos 122 y 205 del tratado 3.º, tit. 1.º de las Ordenanzas de la Armada.

Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su noticia, circulacion y demas efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

REAL ORDEN.

Direccion de Armamentos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se pro-

ceda desde luego al armamento y completa habilitacion de la corbeta *Colon*, toda vez que ha sido ya mandada convocar la marineria con que debe ser dotada, y en cuyo concepto se propondrá por esa corporacion el Jefe que deba encargarse de su mando.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1860.

ZAVALA.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pendien entre el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y el del distrito de las Vistillas de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez por hurto:

Resultando que habiendo tenido noticia el director de la empresa de Diligencias del Norte y Mediodia de que Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez habian encontrado y sustraído una considerable cantidad de dinero que se hallaba escondida en la casa núm. 2 de la Costanilla de San Pedro, perteneciente á la empresa, donde aquellos trabajaban á su oficio de albañiles, y que dejando desde entónces de acudir al trabajo se les vió andar por Madrid lujosamente vestidos y frecuentar las diversiones, marchando despues á su pais, en el que habian hecho préstamos de consideracion, comisionó á una persona para que averiguase la verdad de estos hechos y tratara de recobrar el dinero sustraído, avistándose al efecto con Fernandez y Gonzalez:

Resultando que contra el comisionado se formó causa en el Juzgado de Cangas de Tineo por atribuirle haber allanado la casa de estos; y que habiendo manifestado la sustraccion del dinero y el objeto de su viaje, se formó pieza separada contra los referidos Gonzalez y Fernandez en averiguacion del indicado delito:

Resultando que el Juez del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien acudió el director de la empresa en 10 de Agosto de este año denunciando el hecho y pidiendo que procediese á formar la oportuna causa, ofició de inhibicion al de Cangas de Tineo, alegando que le corresponde el conocimiento por razon del lugar en que se cometió el delito, y citando en su apoyo el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia; las leyes 13, tit. 1.º, y 1.º, tit. 29, Partida 7.º, y la 1.º, título 36, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Y resultando que el Juez de Cangas de Tineo se negó á inhibirse por ser el del domicilio de los procesados, por haber incoado los procedimientos con anterioridad al de Madrid, por no ser aplicables al caso las disposiciones de las leyes que este cita, y porque en su juicio ha de ser más fácil la averiguacion del delito, y más ejemplar y provechoso el castigo de los delinquentes siguiéndose la causa en su Juzgado;

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el Juez del lugar en que se comete un delito es, por regla general establecida con arreglo á las leyes, el competente pa-

ra conocer de la causa que se forme en su averiguacion y castigo:

Considerando que en el distrito de las Vistillas de esta corte se verificó el que se persigue por denuncia del director de la empresa de Diligencias del Norte contra Domingo Fernandez y Modesto Gonzalez:

Y considerando que el allanamiento de la morada de estos por el representante de la empresa, que dió margen á la causa formada en Cangas de Tineo, ninguna relacion tiene con el delito denunciado contra Fernandez y Gonzalez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Diciembre de 1860.  
Dionisio Antonio de Puga.

**CONSEJO DE ESTADO.**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si se debe ó no abonar á la empresa un real y 50 céntimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia en la expedicion del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante.

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conduccion de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condicion 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicacion del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada deberia satisfacerse, puesto que existia la obligacion de prestarlo gratuitamente, conforme á la condicion 29 de la disposicion últimamente

citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1837:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla habia advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnizacion alguna por este servicio á causa de hallarse obligado á prestarle sin retribucion, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se habia redactado la de 3 de Diciembre de 1837, y que por consiguiente debia rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse tambien al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administracion de la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1838, declarando que solo procedia el abono de un real y medio por Kilómetro recorrido en el servicio de la conduccion de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedicion que salia de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se prestase en el tren ordinario que partía del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocacion de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, despues de haber replicado al de contestacion de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administracion competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administracion representada por mi Fiscal se ha allanado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolucion que le motivó;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 11 de Noviembre de 1858.

Dado en Palacio á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audien-

cia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de Noviembre de 1860.  
Juan Sunyé.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 1.º**

Prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en lo sucesivo, y siempre que tengan que hacer alguna reclamacion al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de Madrid, referente á individuos que deban ser capturados por cualquier concepto, y especialmente como prófugos de quintas, lo hagan directamente por mi conducto que es la via por donde deberá obtenerse un buen resultado.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.  
José Montemayor.

**Otra núm. 2.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de proteccion y seguridad pública, procederán á la busca y detencion de las cuatro caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuacion; que en la noche del 17 de los corrientes, les fueron robadas á Eugenio Sobrino y Juan Alcazar, vecinos de Almagro; y en caso de ser habidas, así como las personas en cuyo poder se hallen, sean puestas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la referida villa, que las reclama.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.  
José Montemayor.

*Señas de las caballerías.*

Una parda, cerrada, remate de orejas castañas, recién esquilada.

Otra parda de 5 años, remate de las orejas también castañas.

Otra blanca, con vejigas en las cuartillas, regular, cerrada.

Otra de 4 años, delgada, rucia, descubierta de cabeza, las puntas de las orejas coloradas.

**Otra núm. 3.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de una burra, cuyas señas se anotan á continuacion, que en la noche del dia 16 del actual, robaron del heredamiento llamado Casas de Delgado, jurisdiccion de la villa de Alpera; y en caso de ser encontrada, así como la persona en cuyo poder se hallare, sea puesta á la disposicion del Alcalde de la referida villa que la reclama.

Albacete 24 de Diciembre de 1860.  
José Montemayor.

*Señas de la burra.*

Alzada de cerca de la marca, pelo castaño claro, edad cinco años, algo descubierta de ancas, y con un diente sobre-puesto en uno de los lados de la boca.

**Otra núm. 4.**

Habiéndose negado Los Blasones y José Rubio vecinos de la Posadilla en el término de Villarrobledo á prestar el auxilio que les pidió el conductor del Correo de Alcaráz el dia 25 del corriente, les impongo por via de correctivo con esta fecha la multa de veinte reales á cada uno de aquellos, que harán efectiva en el papel correspondiente.

**Otra núm. 5.**

En virtud de parte telegráfica del Ministerio de la Gobernacion, los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Francisco Perez Zaragoza, natural de Madrid, desertor del presidio de Valencia, para cuyo objeto se anotan las señas á continuacion, y en caso de ser habido, sea puesto á mi disposicion á los efectos consiguientes.

Albacete 1.º de Enero de 1861.—  
José Montemayor.

*Señas de Francisco Perez Zaragoza.*

Edad, 35 años, viudo, Zapatero, cejas y pelo negro, ojos pardos, nariz, cara y boca, regular, barba cerrada, color, moreno, estatura cinco pies dos pulgadas.

**Otra núm. 6.**

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, formarán y remitirán á este Gobierno, para el dia quince del mes de la fecha, un registro matricula de todas las familias de extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones, arreglado en un todo al modelo que se inserta á continuacion. En la casilla de observaciones, se expresará si reciben subvencion, su conducta, el objeto de su venida á España, si tiene familia en su compañía ó el punto donde se halla, y si ha sido procesado y por que concepto, cuya matricula será correspondiente al presente año.

Así mismo remitirán para el indicado dia 15, el estado que están obligados á dar, con todas las circunstancias necesarias de los extranjeros emigrados residentes, perteneciente al tercer trimestre del año próximo pasado; sin que para ello sea necesario nuevo recuerdo, como sucede con algunos Señores Alcaldes morosos, á quienes me veré en la necesidad de castigar con la mayor severidad, si faltan á lo prevenido en esta circular.

Albacete 1.º de Enero de 1861.—  
José Montemayor.

